Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que, en estos autos Rol N°16.308-2026, dentro de un procedimiento sobre reclamo de ilegalidad de la Ley N°21.091, caratulado "Universidad de Aconcagua con Superintendencia de Educación Superior", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 19 de febrero de 2026, que rechazó el reclamo, sin costas.

Dicha acción fue deducida en contra de la Resolución Exenta N°2024-00254, de 26 de junio de 2024, del Superintendente de Educación Superior, que acogió parcialmente un recurso de reposición, rebajando la multa aplicada de 500 a 350 Unidades Tributarias Mensuales.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia que el fallo impugnado se vería afectado por los siguientes yerros jurídicos.

En primer lugar, denuncia la infracción de los artículos 61 letras a) y c), en relación con los artículos 57 y 58, todos de la Ley N°21.091, al desestimar la procedencia de las circunstancias atenuantes de subsanación de los reparos realizados por la autoridad educacional y la colaboración sustancial en

BWYEDCZMSXU

el proceso. En cuanto a la primera atenuante, sostiene que la sentencia introduce un requisito no previsto por el legislador al condicionar su procedencia al otorgamiento de un plazo formal de subsanación por parte de la autoridad. En cuanto a la colaboración sustancial, afirma que el ejercicio del derecho a defensa mediante la entrega de antecedentes ponderados por la Administración es compatible con la referida circunstancia atenuante, lo que fue desestimado por los sentenciadores.

En segundo orden, denuncia que la sentencia contiene una errónea interpretación del artículo 51 de la Ley N°21.091, al efectuar un control de legalidad excesivamente restrictivo, asimilando el estándar del reclamo a supuestos de ilicitud penal y renunciando a revisar la correcta aplicación de las normas legales de graduación de la sanción.

Finalmente, en tercer lugar, reclama la contravención del principio de proporcionalidad y la falsa aplicación de los artículos 57 y 58, en relación con el artículo 61, todos de la Ley N°21.091, afirmando que la sentencia valida la imposición de una multa de 350 UTM que se apartaría de los criterios de graduación establecidos en la ley y resultaría desproporcionada al contrastarla con precedentes sancionatorios recaídos sobre otras instituciones de educación superior.

BWYEDCZMSXU

Solicita que se invalide el fallo y se dicte una sentencia de reemplazo que declare que se acoge en todas sus partes el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Universidad.

Tercero: Que, para el correcto examen del arbitrio, resulta indispensable tener presente que el reclamo de ilegalidad que ha dado origen a estos autos se estructuró sobre la base de una pretensión principal, consistente en la anulación total de la resolución sancionatoria y su sustitución por la que la Corte determinase o por una que subsanare las omisiones de que ella adolecería, con costas; y de una pretensión subsidiaria, consistente en la rebaja prudencial del monto de la multa al mínimo legal.

Cuarto: Que, asentado lo anterior, cabe recordar que el recurso de casación en el fondo constituye un arbitrio extraordinario y de derecho estricto, cuya finalidad no es otra que la de fijar el recto sentido, alcance y aplicación de las leyes, exigiéndose para su procedencia el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, entre los que figura el de expresar con claridad y precisión los errores de derecho denunciados y el modo en que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su naturaleza extraordinaria, este requisito supone, además, que los capítulos de nulidad y las peticiones

BWYEDCZMSXU

concretas sean precisas y compatibles entre sí, de manera tal que habiliten a esta Corte para dictar, en su caso, una sentencia de reemplazo sin errores de derecho.

Quinto: Que, examinado el arbitrio a la luz de las exigencias precedentes, se advierte que la totalidad de sus capítulos de nulidad se sustentan en la infracción a la normativa que regula las circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa, los criterios de graduación de la sanción y el principio de proporcionalidad para su determinación, limitándose a controvertir la entidad del *quantum* sancionatorio. En cambio, en el petitorio del arbitrio de nulidad, la recurrente solicita expresamente que se acoja en todas sus partes el reclamo de ilegalidad, pretensión que en su formulación envuelve la anulación total de la Resolución Exenta N°2024-00254 y su sustitución por la que este tribunal determine, esto es, una premisa contraria a la que sustentan los capítulos de nulidad.

Dicha contradicción priva además a esta Corte de la posibilidad de pronunciarse sobre la correcta ponderación de las atenuantes y sobre la debida graduación del monto de la multa, desde que una eventual sentencia de reemplazo, ceñida a la única petición formulada, sólo podría anular íntegramente la resolución sancionatoria, sin que exista pretensión que habilite a este tribunal para corregir la magnitud de la sanción.

BWYEDCZMSXU

Sexto: Que, de otro lado, se advierte otro defecto en la formulación del recurso que obsta a su acogimiento, desde que la pretensión de rebaja del monto de la multa ya fue satisfecha en la propia sede administrativa. En efecto, mediante la Resolución Exenta N°2024-00254 —cuya legalidad se controvirtió en el reclamo— la propia Superintendencia de Educación Superior acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la reclamante, sobreseyéndola del cargo III y rebajando la multa aplicada de 500 a 350 UTM, decisión que posteriormente fue confirmada por la sentencia impugnada. En estas condiciones, la disminución de la sanción que también se pretende por esta vía ya se concretó por un acto de la propia autoridad administrativa, sin que la recurrente exhiba, en definitiva, el agravio actual y sustancial que el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil exige como presupuesto de procedencia del arbitrio de nulidad sustancial.

Séptimo: Que de lo que se viene razonando, el presente arbitrio adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que impide que pueda prosperar.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante en contra de la sentencia de diecinueve de

BWYEDCZMSXU

febrero de dos mil veintiséis, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry Court.

Rol N°16.308-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. María Carolina Catepillán L. (S) y por la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra (s) Sra. Catepillán y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 14/10/2026 10:08:28

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 14/10/2026 10:08:29

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 14/10/2026 10:08:30

BWYEDCZMSXU

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BWYEDCZMSXU